



Resolución No. CSJBOR19-419
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00174
Solicitante: Sebastián Estrada Gaviria
Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido
Proceso: Reivindicatorio
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2013-00277-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Sebastián Estrada Gaviria, demandante dentro del proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena e identificado con el número de radicación 13001-31-03-006-2013-00277-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, pues, manifiesta que pese a que mediante sentencia de 17 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de proveído calendado 28 de mayo de 2018, fue ordenada la entrega del bien inmueble objeto del proceso referenciado, no se ha efectuado la misma.

Añadió el peticionario que con el fin de que esa agencia judicial ordene a la autoridad competente realizar la diligencia encaminada a obtener la restitución del bien inmueble objeto del proceso referenciado, radicó memorial de fecha 7 de septiembre de 2018 y derecho de petición el 13 de marzo de 2019.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 26 de junio de 2019 se dispuso solicitar a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso reivindicatorio de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de julio de la misma anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 4 de julio de 2019, la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, por medio del cual señaló las actuaciones que se han adelantado respecto del proceso de la referencia, de lo que destacó que el 5 de abril de 2019 se profirió auto decretando la entrega del bien inmueble objeto de la referencia, ordenando a su vez el correspondiente

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

despacho comisorio, respecto de esa providencia fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación el 11 de abril de 2019, por lo que el día 26 de ese mismo mes y año, se corrió traslado del recurso por medio de fijación en lista. Que el 18 de junio el proceso ingresó al despacho para proveer y el 3 de julio de esta anualidad se profirió auto resolviendo el recurso interpuesto.

Asimismo, indicó la funcionaria judicial que es evidente que no existe mora judicial en el trámite del proceso en mención, pues pese a que el peticionario indica que no ha sido decretada la entrega del bien inmueble, en data 5 de abril de 2019 fue proferido auto en el que se decretaba la medida; sin embargo, como quiera que la parte demandada interpuso recurso respecto del mismo, este no adquirió ejecutoria y, frente a ello, era imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído. Además, señaló que se la impreso el trámite correspondiente, pues se corrió traslado del recurso, fue ingresado al despacho y a la fecha ya se emitió pronunciamiento al respecto.

De otro lado, señaló la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena que junto con el secretario de esa agencia judicial se encuentran adelantando un plan de mejoramiento con compromiso de evacuación, motivado entre otros asuntos, por la mora en el trámite de memoriales y evacuación de las solicitudes que cobijan anualidades de 2015 al 2018, el cual ha puesto en conocimiento de esta seccional.

Además, indicó que de la totalidad de expedientes que representan la carga laboral de ese despacho judicial, el 53.4% corresponde a expedientes con solicitudes en mora, pendientes de resolución, que datan de anualidades de 2015 a 2019. Asimismo, destacó que en el último semestre se han evacuado 170 expedientes y se ha reportado una disminución de registro de procesos con trámite posterior de 139 expedientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sebastián Estrada Gaviria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁶.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.*

6. Términos que deben observarse en el trámite de los memoriales

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

Por su parte, el artículo 120 de la misma codificación, establece:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado.

7. Caso concreto

El señor Sebastián Estrada Gaviria, demandante dentro del proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena e identificado con el número de radicación 13001-31-03-006-2013-00277-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, pues, manifiesta que pese a que mediante sentencia de 17 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de proveído de 28 de mayo de 2018, fue ordenada la entrega del bien inmueble objeto del proceso referenciado, no se ha efectuado la misma.

Añadió el peticionario que a modo de que esa agencia judicial ordene a la autoridad competente realizar la diligencia encaminada a obtener la restitución del bien inmueble objeto del proceso referenciado, radicó memorial el 7 de septiembre de 2018 y derecho de petición el 13 de marzo de 2019.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, hizo un recuento de las actuaciones que se han adelantado respecto del proceso de la referencia, de lo cual destacó que no existe mora judicial en el trámite del proceso en mención, pues pese a que el peticionario indica que no ha sido decretada la entrega del bien inmueble, en data 5 de abril de 2019 fue proferido auto en el que se decretaba la medida; sin embargo, como quiera que la parte demandada interpuso recurso respecto del mismo, este no adquirió ejecutoria y, frente a

ello, era imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído. Además, señaló que se la impreso el trámite correspondiente, pues se corrió traslado del recurso interpuesto, el proceso fue ingresado al despacho para proveer y, a la fecha, ya se emitió pronunciamiento al respecto.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados con este, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-31-03-006-2013-00277-00, se han realizado las actuaciones que se relacionan a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Sentencia de primera instancia, la cual ordena la reivindicación del bien inmueble, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.	17/10/2017
2	Admisión de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.	29/11/2017
3	Sentencia de segunda instancia, confirmatoria.	28/05/2018
4	La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena niega la concesión del recurso de casación.	08/06/2018
5	Se confirma el auto calendarado 8 de junio de 2018.	14/12/2018
6	Se rechaza recurso de queja presentado por la parte demandada.	12/07/2018
7	Se estima infundado el recurso de súplica interpuesto por la demandada.	30/07/2018
8	Se ordena el envío del proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.	08/08/2018
8	Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.	03/09/2018
9	Memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene a la autoridad competente realizar la entrega del inmueble.	07/09/2018
10	Memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene a la autoridad competente realizar la entrega del inmueble.	07/11/2018
11	Memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene a la autoridad competente realizar la entrega del inmueble.	14/02/2019
12	Derecho de Petición radicado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita se le informen las razones por las cuales no se ha practicado la diligencia de entrega del inmueble.	13/03/2019
13	Oficio No. 580 mediante el cual la Juez Sexta Civil del Circuito indica que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para radicar solicitudes de esa índole.	18/03/2019
14	Constancia secretarial mediante la cual se ingresa el expediente al despacho con las solicitudes pendientes de resolución.	26/03/2019
15	Auto mediante el cual se decreta desistimiento de la demanda incoada por el perito Álvaro Menesses y decreta la entrega del bien inmueble objeto del proceso, ordenando el respectivo despacho comisorio.	05/04/2019
16	Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 5 de abril de 2019.	11/04/2019
17	Se corre traslado en lista del recurso.	26/04/2019
18	El proceso ingresa al despacho para darle trámite al recurso.	03/07/2019
19	Auto mediante el cual se resuelve el recurso interpuesto.	03/07/2019

De lo relacionado, se observa que lo pretendido por el peticionario, atinente a que se proferiera providencia judicial ordenando la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, se encuentra satisfecho con ocasión del auto proferido el 3 de julio de 2019, toda vez que mediante dicha providencia se resolvieron los recursos pendientes en el *sub*

lite, y de ese modo, la orden de entrega emitida a través de auto calendarado 5 de abril de 2019 podrá ser materializada.¹³

No obstante lo anterior, de las actuaciones procesales relacionadas, es dable colegir que existió dilación en el trámite impreso al proceso de referencia por parte del secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito, doctor Néstor A. Martínez Hernández, dadas las siguientes situaciones:

- La parte demandante en el caso bajo examen radicó memoriales con destino al mismo los días 7 de septiembre de 2018, 7 de noviembre de 2018 y 14 de febrero de 2019, mediante los cuales solicitó se proferiera orden a la autoridad competente de realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución; sin embargo, el expediente solo fue ingresado al despacho para proveer respecto de tales solicitudes el 26 de marzo de 2019, es decir, transcurridos seis (6) meses desde la radicación del primer memorial del peticionario -7 de septiembre de 2019-.
- El 30 de abril de 2019 se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 5 de abril de 2019, a través del cual se ordenó la entrega del inmueble; pese a ello, el expediente fue ingresado al despacho para desatar el mencionado recurso el 3 de julio de 2019, de lo que se advierte que transcurrieron aproximadamente (2) meses para que ello ocurriera.

En ese sentido, se advierte que el empleado judicial desconoció lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual indica que como quiera que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, les corresponde:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, dado que las constancias secretariales dan cuenta que el expediente de referencia fue ingresado al despacho transcurridos seis (6)

¹³ “ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

meses desde la presentación de los memoriales con destino al mismo y a su vez, el recurso interpuesto por el extremo pasivo de la *litis* fue puesto a disposición de la juez para proveer solo dos (2) meses después de surtido el traslado del mismo, en lugar de haberse efectuado de forma inmediata como lo preceptúa la norma citada, es dable advertir la mora judicial en que incurrió el doctor Néstor Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, con relación a los trámites en comento dentro del proceso de referencia, por lo que se ordenará compulsar copias ante la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del mismo y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Ahora bien, respecto de las actuaciones surtidas por la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, dentro del caso bajo examen, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 120 del Código General del proceso, así:

“Artículo 120.

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.
(...)”*

Conforme la normatividad citada y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la mora judicial en el *sub examine* no es atribuible a la funcionaria judicial, por cuanto, las solicitudes radicadas por la parte actora tendientes a que se profiriera providencia ordenando la práctica de la diligencia de restitución de inmueble, fueron ingresadas al despacho el 26 de marzo de 2019 y, el auto que emitió pronunciamiento al respecto data 5 de abril de la presente anualidad, esto indica que la decisión se profirió dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, encontrándose en la oportunidad para ello. De otro lado, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, fue puesto a su disposición para proveer el 3 de julio de 2019 y ese mismo día se profirió auto desatándolo.

De otro lado, esta corporación luego de verificar el sistema de información Justicia XXI, advierte que no se encuentra actualizado el registro de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, por lo que se instará al juzgado para que a la mayor brevedad lo ponga al día, conforme las obligaciones que le competen según el Acuerdo No. 1591 de 2002.

8. Conclusión

En conclusión, esta corporación observa que por parte del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite del recurso presentado el 11 de abril de 2019, en consecuencia, se ordenará compulsar copias ante la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Respecto de la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad, pues no se evidencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sebastián Estrada Gaviria, respecto del proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena e identificado con el número de radicación 13001-31-03-006-2013-00277-00, a cargo de la doctora Shirley Anaya Garrido, por las razones anotadas.

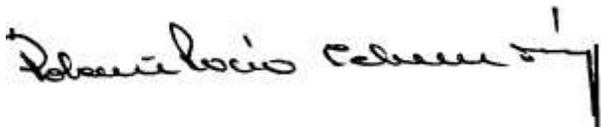
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conminar a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que por su intermedio, requiera al secretario de su despacho para que, a la mayor brevedad, actualice e ingrese la información pertinente del proceso al sistema Justicia XXI

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

PRCR / MFRT